| | |
|---|---|
| Resolución impugnada: | Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, del 8 de septiembre 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República. |
| Recurrido: | Ángel Rondón Rijo. |
| Abogados: | Licdos. Juan Antonio Delgado, Pedro Virginio Balbuena y José Miguel Minier. |

Dios, Patria y Libertad

# República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, regularmente constituida por los Magistrados Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, asistido por la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, contra la resolución núm. 68/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017);

Audiencia en materia de jurisdicción privilegiada celebrada el catorce (14) de noviembre de 2017, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

Oído a la Magistrada Juez Presidente iniciar el conocimiento de la presente audiencia siendo las diez horas de la mañana (10:00 a.m.);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al señor Ángel Rondón Rijo, en calidad de imputado, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162997-0, con domicilio en la avenida Anacaona núm. 47, piso 25 de la Torre Caney, Distrito Nacional;

Oído al señor Víctor José Díaz Rúa, en calidad de imputado, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201274-7, con domicilio en la avenida Anacaona núm. 47, Torre Caney, Distrito Nacional;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los representantes del Ministerio Público y a los abogados de las partes a los fines de que externen sus calidades.

Oído a los representantes del Ministerio Público, las Licdas. Carmen Díaz Amézquita, Yeisin Alcántara y los Licdos. Milciades Guzmán, Ángel Darío Tejeda y Wilson Camacho, en representación del Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso;

Oído a los abogados del recurrido Ángel Rondón Rijo, los Licdos. Juan Antonio Delgado, Pedro Virginio Balbuena y José Miguel Minier, con domicilio profesional ubicado en la calle El Embajador, edificio Embajador Business Center, tercer piso, local 9-C del sector de Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído a los abogados del recurrido Víctor José Díaz Rúa, los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián y Ramón Emilio

Núñez N., con domicilio profesional ubicado en la calle Presa de Tavera núm. 465, edificio Valerio Jiminián Roa, del sector El Millón, Distrito Nacional;

Oído a la Magistrada Presidente preguntar a los representantes del Ministerio Público y a los abogados de las partes si tienen algún incidente previo al conocimiento del recurso;

Oído a los representantes del Ministerio Público, las Licdas. Carmen Díaz Amézquita, Yeisin Alcántara y los Licdos. Milcíades Guzmán, Ángel Darío Tejeda y Wilson Camacho, en representación del Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, expresar al tribunal: "*No tenemos pedimentos, estamos preparados para conocer el recurso";*

Oído a los abogados del recurrido Ángel Rondón Rijo, los Licdos. Juan Antonio Delgado, Pedro Virginio Balbuena y José Miguel Minier, manifestar lo siguiente: "*No tenemos pedimentos";*

Oído a los abogados del recurrido Víctor José Díaz Rúa, los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián y Ramón Emilio Núñez N., expresar lo siguiente: "*No tenemos pedimentos*";

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los representantes del Ministerio Público a fin de que expongan los motivos de su recurso*;*

Oído a los representantes del Ministerio Público, las Licdas. Carmen Díaz Amézquita, Yeisin Alcántara y los Licdos. Milcíades Guzmán, Ángel Darío Tejeda y Wilson Camacho, en representación del Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, expresar al tribunal, lo siguiente: "*Hemos interpuesto formal recurso de apelación contra la resolución núm. 68-2017, dictada por el Mag. Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha 8 de septiembre de 2017, en virtud de los siguientes motivos:* ***Primero:*** *Falta de motivación de la resolución recurrida, lo que pone de manifiesto una violación flagrante al artículo 24 del Código Procesal Penal**:** en la decisión recurrida el Juez-aquo no respondió los planteamientos del Ministerio Público, ni mucho menos justifica el valor que les dio a los presupuestos presentados por las defensas; en ese momento, argüía la defensa que presuntamente se había violado el principio de igualdad y el magistrado a-quo hizo mutis, hizo caso omiso y se concentró en divagaciones que nada tenían que ver con el conflicto del cual fue apoderado, nosotros decíamos en ese momento que el artículo 11 del Código Procesal Penal permitía que los jueces tomaran en cuenta las particularidades del caso a los fines de imponer medidas de coerción diferentes en disimiles actuaciones, como es el caso de la especie, es decir, imponer medidas de coerción diferentes en disimiles participaciones dentro del cuadro fáctico y jurídico lo que hace precisamente es concretar el principio de igualdad. Nosotros decimos que el Juez eludió su deber sagrado de motivar su decisión, de razonarla, de fundamentarla, en razón de que la defensa presentó como presupuestos declaraciones juradas de amigos y relacionados, como si la responsabilidad penal puede ser delegada, no iba a motivar en relación a esos presupuestos porque no había forma, y en segundo lugar, dentro de los presupuestos garantías de las riquezas que exhiben los imputados, que son precisamente producto de las violaciones imputadas en la investigación de la especie, por lo que el Juez a-quo no podía motivar en base a esos presupuestos porque ya había caído en una trampa, si motivaba la variación de la medida de coerción sobre la base de los presupuestos presentados violaba la Ley, y la violó de todas maneras porque hizo mutis. En sentencia de esta misma Corte, de esta misma sala y de hecho, compuesta por estos mismos jueces, una sentencia de fecha 8 de enero de 2014, en las principales sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del año 2014, dice esta sala penal: "es deber ineludible de todo juzgador referirse a cada uno de los puntos invocados por cada una de las partes, ya sea para admitirlos o para rechazarlos, dando los motivos pertinentes", solamente hay que darse una hojeada de la resolución de 26 páginas y en ninguna de las 26 páginas se responde a la posición del Ministerio Público y a los motivos que establece el Ministerio Público para establecer que los motivos que dieron origen a la prisión preventiva no habían variado, pero, por demás es el propio Tribunal Constitucional que en la sentencia 0009-2013 establece las pautas para que el Juez cumpla con su función sagrada de motivar las decisiones, me permito esbozar algunas y darles respuesta para que vean ustedes de qué manera se violan estos principios: 1) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan una decisión, no puede haber exposición sistemática sin haber fundamentos para sustentar una decisión; 2) exponer de forma concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, pero no se puede establecer valoración de los*

*hechos, ni de las pruebas, si los presupuestos presentados por la defensa no explican cómo estos hacen variar las condiciones que dieron origen a la misma, eso brilla por su ausencia, no lo explica, ni lo fundamenta, si vamos a la página 22 de la decisión nos preguntaremos si esto es motivación, reiteramos que no hay manera de que se sostenga esta resolución en el tiempo y es deber de este alto tribunal en su función de control de las decisiones jurisdiccionales que no cumplan con el cometido de la ley, que no cumplan con el debido proceso de que esta decisión sea anulada; no es posible tener como motivación, por ejemplo: hablar de las características generales de cada una de las etapas del proceso, nosotros no le estábamos pidiendo que nos diera cátedra de las etapas del proceso, le estábamos diciendo que se avocara al conocimiento de lo que se le había sometido, no que diera vueltas, no hay formas de sustentar la decisión, no hay forma, él debió decirnos los fundamentos que dieron origen a la prisión preventiva, lo que usted presentó Ministerio Público porque es un mandato expreso de la norma en su artículo 240, fíjense magistrados que en ninguna otra medida sólo en la prisión preventiva hay un régimen especial que el Juez no puede eludir dando vueltas, el Juez debe explicar cómo conecta la decisión con los planteamientos realizados por las partes, no se estableció el valor que le dio a los presuntos presupuestos; Por otra parte,* ***Segundo:*** *La violación al artículo 240 del Código Procesal Penal**,** no depende de la voluntad del Juez, no depende de la íntima convicción, cuando el legislador les manda a establecer las variaciones de las condiciones que dieron origen a la imposición de la prisión preventiva, hemos escuchado que las declaraciones dadas a través de un acuerdo de Odebrecht, tanto por la Procuraduría General de la República, como la Procuraduría Especial de Brasil, de que han variado las circunstancias con respecto a esos imputados, fueron los fundamentos que dieron origen a la imposición, no ha habido un cambio de la calificación jurídica, al contrario a medida que va avanzando el tiempo se han incrementado por la cantidad de elementos de pruebas vinculantes, no ha variado el plano fáctico, si se dan cuenta en dos de las páginas de la decisión es que hay un mínimo de motivación, en las páginas 22 y 25 de la resolución y está totalmente divorciado a las pautas que establece en su sentencia el Tribunal Constitucional en su decisión, por lo que se debe anular la decisión y restaurar la medida de coerción que anteriormente estaba impuesta, en esas atenciones el Ministerio Público va a concluir de la siguiente manera:* ***Primero:*** *En cuanto a la forma, que sea ratificada la admisibilidad del presente recurso de apelación;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de apelación contra la resolución núm. 68-2017, de fecha 8 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada ante esta Suprema Corte de Justicia, presidida por el Mag. Francisco Antonio Ortega Polanco, en consecuencia, que se anule de manera total la citada resolución por contener los vicios desarrollados en los motivos del presente recurso;* ***Tercero:*** *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción Privilegiada, actuando por su propia autoridad y contrario imperio imponga a los encartados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa, la medida de coerción consistente en la prisión preventiva, contenida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal por 12 meses, dado que el Ministerio Público considera que es la medida de coerción idónea para garantizar la presencia de los imputados en el procedimiento;* ***Cuarto:*** *Que se declare el proceso libre de costas";*

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los abogados de la defensa a los fines de que se refieran al recurso planteado por los representantes del Ministerio Público;

Oído a los abogados del recurrido Víctor José Díaz Rúa, los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián y Ramón Emilio Núñez N., expresar lo siguiente: "*Haremos réplicas puntuales, yo considero que lo que el Ministerio Público ha planteado está contenido en el recurso; en primer lugar, ellos hablan de un debido proceso de ley, cuando se habla de debido proceso de ley precisamente, el argumento esencial de la revisión a petición de parte era que queríamos que la ley se aplicara igual, y el debido proceso de ley parte del principio de igualdad; cualquier doctrina que ellos analicen básicamente la anglosajona que es donde se recoge van a ver que dice que el debido proceso de ley es básicamente el principio de igualdad, empezamos coincidiendo, ellos empiezan dándonos la razón del porqué estos señores deben permanecer en libertad; otro concepto que ellos utilizan es el concepto de anulación, en todo caso, lo que ellos deben solicitar es la revocación, no la anulación, usted revoca pero no anula, anular sería si al señor Víctor Díaz Rúa se le hubiesen vulnerado sus derechos fundamentales, todo lo contrario, a él se le han reivindicado sus derechos fundamentales, por eso cuando el representante del Ministerio Público emplea el término yo me pregunté será que al Ministerio Público le vulneraron algún derecho, porque el único que estaba reclamando que no le vulneraran sus derechos fundamentales era el señor Víctor Díaz Rúa y ha sido coherente en su accionar.*

*Hablan del artículo 24 del Código Procesal Penal de la obligación de motivar que tienen los jueces, leamos la resolución, cuando uno ataca una ausencia de motivación debe de ser cero motivación, de hecho el Tribunal Constitucional ha establecido que da legitimidad procesal a la motivación, de garante democrático pero no habla de una extensión de motivación, no dice tiene que estar bien motivada, le vamos a demostrar a esta Corte que hay una debida motivación para el momento procesal que haya una revisión a petición de parte, hablan también de que lo más idóneo es que vuelva a la cárcel pero, él está presente en el día de hoy, ha firmado en dos ocasiones, lo sabe el Ministerio Público, tiene impedimento de salida del país y tiene una fianza de 50 Millones de Pesos impuesta, entonces efectivamente el Ministerio Público hace caso omiso al principio de igualdad, es eso el principio de igualdad que toma como base la resolución de la Corte; el Juez les impuso 3 medidas de coerción: la prestación de una garantía económica, el impedimento de salida del país y la presentación periódica. El Ministerio Público habla de que la responsabilidad penal en fase de medida de coerción es individual pero quién está hablando de responsabilidad penal, estamos hablando de medida de coerción, está compareciendo; aquí se está hablando si puede destruir pruebas o no, no puede destruir pruebas, tenía 4 años que no era funcionario; hablan de una supuesta riqueza, donde está eso?, porque ellos podían en su revisión incluir prueba nueva y no lo hicieron, por eso a mí no me gustan las revisiones porque el Ministerio Público tiene esa facultad, pero aquí lo que se está hablando es sencillo ¿compareció o no compareció?, él está aquí, ¿cumplió o no cumplió con la medida?, ¿firmó o no firmó el libro?, eso era lo que tenían que traer a la Corte, en ese sentido ellos dicen que declaren inválida la resolución, cuando yo veo que dicen así, tengo necesariamente que buscar ese término en el diccionario: "inválida la decisión", eso no lo había escuchado, yo había escuchado anulación por violación a derechos fundamentales y revocación de la medida de coerción, pero declarar inválida nos da toda la razón porque lo no válido no existe en derecho, no existe, está valido o no, pero lo no válido se va a un concepto que ahí si hay falta de motivación, ellos van a tener que explicar a la Corte qué es declarar inválida una decisión. En cuanto al segundo medio propuesto por el Ministerio Público, violación al artículo 240 del Código Procesal Penal, ese artículo se refiere a la revisión de la prisión preventiva cuando es a pedido del imputado y señala en la parte in fine que el juez toma en consideración la subsistencia de los presupuestos que sirvieron de base para la imposición de la medida de coerción y sobre esa base el Ministerio Público establece que se ha violado la Ley, esa pretensión del Ministerio Público carece de sustento jurídico a la luz de una correcta interpretación de las medidas de coerción en el marco constitucional y legal dominicano, algo que hay que resaltar es que la Constitución de 2010 en su artículo 40, el cual establece que uno de los derechos fundamentales es el derecho a la libertad y a la seguridad personal, y el 40 numeral 10 señala que las medidas de coerción restrictivas de la libertad personal tienen carácter excepcional, por lo que su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar, esa es la regla, esa es la que hay que seguir a la hora de interpretar una medida de coerción, lo que está proponiendo el Ministerio Público de manera expresa es que: "la prisión es la regla y la libertad es la excepción", es decir, que nos está proponiendo que nos mantengamos en la cultura autoritaria del "tránquenlo", para satisfacer un llamado a que se tome una decisión sin importar lo que es su primer medio la motivación, importante eso el carácter excepcional, lo que quiere decir que la prisión preventiva es su última ratio, pero al variar la medida de coerción el juez de la Instrucción tomó en cuenta que se daban las circunstancias para que se le impusiera medida de coerción al encartado, el señor Díaz Rúa está bajo medidas de coerción, lo que pasa es que esas no le gustan al Ministerio Público, pero está bajo medidas de coerción, las causales que deben estar presentes para la medida de coerción el Juez a-quo entendió que se encontraban presentes por eso no le otorgó libertad pura y simple, sino que la sustituyó, los justiciables han entrado por su propia voluntad por esa puerta, es decir, que ellos no han obstaculizado el desarrollo del proceso, pero decir que se ha violado la ley porque un Juez varió la medida de coerción consistente en prisión preventiva por una menos gravosa, cuando la prisión preventiva es el último recurso, es una exageración, así las cosas vamos a concluir de la siguiente manera:* Único: *Que se desestime el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la resolución apelada por el mismo*";

*Oído a los abogados del recurrido Ángel Rondón Rijo, los Licdos. Juan Antonio Delgado, Pedro Virginio Balbuena y José Miguel Minier, manifestar lo siguiente: "El Ministerio Público establece dos motivos en su recurso de apelación: 1ro. Falta de motivación y 2do. Violación al artículo 240 del Código Procesal Penal, parte in fine; El Ministerio Público en su primer motivo les está solicitando que ustedes rescaten el debido proceso, y yo estoy de*

*acuerdo que sí, porque el artículo 40.9 de la Constitución establece las pautas para la imposición de la medida de coerción y pone dos principios el de excepcionabilidad y el de proporcionalidad, el constituyente creó eso y le dijo al legislador ordinario regule eso y creó el artículo 226 del Código Procesal Penal, entonces le queda al Juez regular y darle garantía a eso que establece el constituyente en el artículo 40.9, entonces queda en sus manos el deber de decirles a los jueces ordinarios cómo es que se deben aplicar las medidas de coerción; el Ministerio Público basó su primer medio en dos considerandos el primero sobre la preclusión y el segundo en la íntima convicción, que no desarrollaron aquí, el inciso 162 página 72 del recurso dice que la consignación de documentos que se depositaron en etapas precluidas, es una aberración jurídica del Ministerio Público porque cómo puede solicitar el Ministerio Público que se declare la etapa precluida si ni siquiera hemos pasado a la etapa intermedia, cuando lo que estamos es en la medida de coerción, el Ministerio Público no puede solicitar la mal llamada anulación sobre la base de un recurso mal fundamentado, eso no es posible por una sencilla razón, en base a eso el 9 de noviembre de 2012 la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia definió bien claro lo que era la preclusión, ahora les toca a ustedes decidir sobre la preclusión que establece el artículo 168 en materia penal, al igual que tenemos una discusión sobre los plazos en cuanto al recurso, de si son corridos, si son hábiles o no hábiles, que yo soy del criterio de que se aplica el artículo 12 del Código Procesal Penal esto pasa a otra etapa, no lo del 143 del Código Procesal Penal que es corrido, la otra etapa que ellos dicen es de la íntima convicción, algo totalmente desfasado; el Juez a-quo en las páginas 16, 17, 18 y 24 motivó excelentemente su decisión, lo que pasa es que quieren confundir a esta Corte y llenar el morbo del populismo penal. En la página 32 de nuestro escrito de réplica, nosotros establecimos que el mismo día que se estaba conociendo la medida de coerción la Organización de Estados Americanos (OEA), de la cual somos signatarios, publicó un link y en su último informe estableció medidas para reducir la prisión preventiva y al Ministerio Público de esos Estados le dio una guía para reducir la prisión preventiva y les dice a los países que no tienen una legislación acorde que deben adecuarla y nosotros estamos adecuados por la Constitución de 2010 y con el Código Procesal Penal, la OEA le dice a todos los países, en sí al Poder Ejecutivo las condiciones para imponer la prisión preventiva y enmarcó los siguientes principios, que nosotros los tenemos: el principio de excepcionabilidad, el principio de legalidad y el principio de necesidad; nuestro representado al momento de interponérsele acusación estaba con su familia de viaje y los dejó por allá y vino a enfrentar este proceso, miren que se le varió la medida de coerción y se presentó a firmar. El proceso penal no puede ser un proceso policial abanderado del Ministerio Público, no puede ser que la incapacidad y la ineficiencia del sistema hagan que se tenga, que se deba tener a una persona privada de su libertad para resguardar las pruebas del Ministerio Público, eso no puede ser bajo ningún concepto; en cuanto al segundo motivo, en la parte in fine, el Ministerio Público no puede venir a decirle a ustedes como Corte que revoquen una decisión porque violó esa parte in fine que es la única que dice que los únicos presupuestos que se deben valorar son los que se presentaron en la medida de coerción, así no se puede ejercer ni litigar, entonces, los encartados presentaron presupuestos de los que establece el Código Procesal Penal, y fueron favorecidos con medidas de las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en tal sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Comprobar, verificar y declarar, por sentencia a intervenir, los hechos de la causa, piezas, documentos, actuaciones procesales, resoluciones judiciales y dictámenes fiscales siguientes: a) Que en fecha 30 de mayo de 2017 la Procuraduría General de la República, elevó una instancia al Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia, en solicitud de imposición de medidas de coerción en contra del concluyente, Ángel Rondón Rijo, y de los demás imputados en el denominado "caso Odebrecht", así como la declaratoria de complejidad del proceso, sobre la base de mantener abierta una investigación de acción penal pública en su contra, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República, 123, 124, 125, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 2 y 3 de la Ley* núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y *la Inversión, 3, 4 y 18 de la Ley* núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y, 2 y 7 de *la Ley* núm. 82-79, sobre Declaración Jurada de Patrimonio; b) Que el Juzgado de *la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia, que le impuso al concluyente, Ángel Rondón Rijo, mediante su resolución núm. 0047/2017 de fecha 7 de junio de 2017, la medida de coerción establecida en el artículo 226 de Código Procesal Penal, numeral 7mo., consistente en prisión preventiva por espacio de un (1) año, es el mismo órgano jurisdiccional que, en ocasión de su revisión, la*

*varió, imponiéndole las medidas de coerción establecidas en el artículo 226, numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) La presentación de una garantía económica de Setenta Millones de Pesos dominicanos (RD$70,000,000.00), a través de una compañía aseguradora; b) Impedimento de salir del país sin autorización, durante el tiempo que dure la investigación; c) obligación de presentarse todos los primeros miércoles de cada mes ante la Procuraduría Especializada contra la Corrupción Administrativa (PEPCA), hasta que concluya la investigación, todo ello conforme su Resolución núm. 68/2017 de fecha 8 de septiembre de 2017; c) Que por inconformidad con la referida Resolución núm. 68/2017, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, circunscribiéndolo a dos medios, en el primero de los cuales, invoca la supuesta violación al principio consignado en el artículo 24 del Código Procesal Penal (motivación de las decisiones). En el segundo medio, el recurrente alega que el a-quo realizó dizque una errónea aplicación del artículo 240 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de los presupuestos de origen presentados por el Ministerio Público para decidir acerca de la variación de la prisión preventiva; d) Que contrario a los infundados alegatos del Ministerio Público en su primer medio, la resolución recurrida se basta a sí misma, explicitando de manera clara y ordenada, las causas y las razones, esto es, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte jurídico a su decisión de variación de las medidas de coerción que el mismo había impuesto; e) Que en efecto, son constantes en el contenido de la motivación de la resolución impugnada los elementos siguientes: 1) la explicación de los pasos dados por el juez de la instrucción a los fines de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez de la instrucción son racionalmente correctas. En resumida cuenta, el estudio de la resolución impugnada pone de relieve que el tribunal a-quo cumplió cabalmente con su obligación de resolver la contestación surgida entre el órgano acusador y el imputado, luego de haber ponderado el escaso y deficiente acervo probatorio del ministerio público sometido a su escrutinio, estableciendo en su resolución, ahora atacada en apelación. Los fundamentos precisos en los que apoya su decisión; f) Que a contrapelo de los decires del Ministerio Público en su segundo medio, el a quo pudo comprobar la conformidad de los presupuestos presentados por Ángel Rondón Rijo que aseguran su presencia en el proceso penal, pero también pudo constatar que no se ha producido ninguna variación respecto a los elementos probatorios que sustentan los hechos alegados como punibles por dicho órgano acusador, frente al concluyente, lo que en la etapa procesal en que se encuentra el caso de la especie imposibilita acreditar la teoría del caso, pues no es posible subsumir en los tipos penales invocados por el ministerio público la legítima actuación de Ángel Rondón Rijo como representante comercial de la Constructora Norberto Odebrecht desde el año 2001 hasta la fecha, por lo que procede desestimar el presente recurso, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 415 del Código Procesal Penal, por tratarse de una apelación contra una resolución proveniente de un juzgado de la instrucción; Segundo: Comprobar y declarar por decisión a intervenir que en el caso de la especie, y que nos ocupa, no existen pruebas pertinentes, útiles y lícitas para sustentar la pretendida acusación de la Procuraduría General de la República en contra del señor Ángel Rondón Rijo, habidas cuenta que una prueba es pertinente cuando el medio probatorio propuesto guarda relación con el hecho punible; útil, si es idónea para probar el hecho controvertido y lícita, si el procedimiento de su obtención es adecuado (Véase, por favor, Sentencia núm. 631 de fecha 26 de julio de 2017,dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción; voto disidente de la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito); Tercero: Que luego de estas comprobaciones y verificaciones, y en virtud de las disposiciones del artículo 415.1 del Código Procesal Penal, que sea desestimado o rechazado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la República en contra la Resolución* núm. 68/2017 de fecha 8 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de *la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada constituido en la Suprema Corte de Justicia, por ser absolutamente improcedente, mal fundado en derecho y carente de toda base legal; y por vía de consecuencia, confirmando la resolución recurrida; Cuarto: Declarando las costas de oficio. Bajo toda clase de reservas";*

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a las partes a fin de que se expresen en su derecho a réplica.

Oído a los representantes del Ministerio Público, las Licdas. Carmen Díaz Amézquita, Yeisin Alcántara y los Licdos. Milciades Guzmán, Ángel Darío Tejeda y Wilson Camacho, en representación del Procurador General de la

República, Dr. Jean Alain Rodríguez, expresar al tribunal: "Haremos las réplicas con respecto al orden de los medios impugnados; la decisión impugnada es una apología a la falta de motivación de una decisión, los abogados de la defensa han establecido que la motivación se encuentra a partir de la pagina 16 de la resolución impugnada, por lo que nos ahorra un tiempo grandioso, ya que ahí podremos verificar que no existe motivación, la decisión impugnada tiene 36 páginas y la defensa ha establecido donde se encuentran las motivaciones, lo que quiere decir, que el 49% de la resolución carece de motivación; La defensa se centra en la página 22 de la decisión impugnada y hacen referencia a que el Juez a-quo dice en su segundo considerando, y eso no es motivación, motivar es fundamentar y se basa en la argumentación y eso que hizo el juzgador se llama descripción, él describió las características del proceso, pero eso no es dar razón de algo, y a eso se limita el Juez a-quo, hace eso desde la página 1 hasta la página 35, eso no está en la decisión, el Juez sólo se limitó a enumerar documentos y a describir, es por eso que el Ministerio Público establece que la decisión carece de motivación, tratándose de una decisión de revisión de medida de coerción por lo que el Juez a-quo debió hacer un análisis entre los presupuestos aportados a la hora de la imposición de la medida de coerción y luego de los planteados a la hora de la revisión, hacer un análisis entre A y B, eso es aplicar el artículo 172 del Código Procesal Penal y la regla de la lógica, hecho esto aún no ha motivado, el Juez debe justificar porqué impuso la medida de coerción, en ninguna de sus páginas establece porqué llegó a esa decisión, eso es un mandato del Tribunal Constitucional, el cual establece que la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente ponderados los alegatos de las partes y ya hemos planteado que el Juez a-quo no tomó en cuenta los alegatos del Ministerio Público, esa decisión establece los fundamentos que debe tener una decisión. Debe notar este tribunal que estamos refiriéndonos a la argumentación y que englobamos a ambas partes porque coinciden en cuanto a la argumentación, el abogado de Rondón tuvo un lapsus y dijo que el juez detalló los documentos, eso no es un hecho controvertido, lo que hemos dicho es que el Juez no establece el valor que les otorga, ni hace una subsunción entre el hecho y el derecho para llegar a la conclusión dada, eso es lo que ataca el Ministerio Público. Es imposible que si yo tengo una resolución (en la mano) de un tribunal y yo pretendo atacarla, es imposible que se haga en base a argumentaciones mías propias si la resolución está ahí, ustedes la verán, ya que ustedes lo van a leer, el Dr. Miguel Valerio, hace un sin número de acepciones en cuanto a la solicitud de anulación, pero no se detuvo a ver la solicitud de variación de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público; esta es una audiencia fácil, ya que los mismos abogados de la defensa hacen referencia a algunas páginas de la resolución donde supuestamente están las motivaciones pero la realidad es que cuando usted va ellas no están ahí. Al Juez le dijeron que revisara la decisión de esta misma Corte, y el Juez a raíz de la solicitud de revisión en razón de que ya habían elementos nuevos para hacer variar la decisión recurrida pero, el Juez no se refirió a los mismos, es por eso nuestra queja; han manifestado que nosotros hemos planteado etapa precluida, pero eso es inobservancia de parte del abogado que intentó llevar al tribunal a la confusión, dentro de una etapa procesal puede haber preclusión, por ejemplo una etapa precluida es cuando un tribunal en audiencia falla una objeción y que se ordene la continuidad de una pregunta, entonces cuando la parte ya haya formulado la pregunta y se haya efectuado la respuesta, después usted vuelve y hace la pregunta en ese momento se le dice Dr. ya esa etapa precluyó porque ya la respuesta se efectuó entonces eso se llama etapa precluida dentro de la misma etapa procesal; nosotros establecimos que era etapa precluida porque ya se habían presentado los documentos que querían hacer valer, eso se llama abultar la carga para nada, porque la Ley dice que los documentos que ya han sido presentados no se van a tomar en cuenta para la variación de la medida, son documentos nuevos los que se deben traer, entonces hablar de errónea aplicación de la Ley. El abogado de la defensa leyó el artículo 240 del Código Procesal Penal pero lo leyó a su propia consideración, el Juez no hizo una ponderación plausible con respecto a lo planteado y a lo contestado, el Juez sólo detalló los documentos pero no los ponderó, no hizo un análisis de cada uno de ellos del porqué se les otorgó valor para la variación de la medida de coerción, por la no motivación se incurre en la violación al artículo 240 del Código Procesal Penal, con esto sí se le vulnera un derecho al Ministerio Público, porque nosotros somos partes del proceso y los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho, es una violación a nuestro derecho, en síntesis, el Juez no cumplió con un mandato de la ley, entonces no puede haber una decisión que no se le aplique la sombrilla de la Constitución, eso es todo. Antes que nada, queremos hacer una aclaración nos parece raro que el Dr. Valerio, se detuvo a analizar el término de invalidar que es un sinónimo de anular y revocar, consideramos que es una forma de desviar la gravedad del

hecho, de desviar el daño que se le ha hecho a la sociedad al no motivar la decisión, han pretendido encarnecer al Ministerio Público, y eso no lo vamos a permitir porque el Ministerio Público está cumpliendo con su función de perseguidor, en ese sentido ratificamos nuestras conclusiones";

Oído a los abogados del recurrido Víctor José Díaz Rúa, los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián y Ramón Emilio Núñez N., expresar lo siguiente: "*Nosotros simplemente vamos a solicitar que se ratifiquen nuestras conclusiones y a decir que si el derecho sigue siendo el derecho la libertad es la regla y la prisión es la excepción; si uno analiza la decisión el Juez hace la estructura de una decisión normal primero relata los hechos, verifica los antecedentes, ve la prueba y decide, lo que sucede es que la simpleza de una medida de coerción tiene que darse, el Ministerio Público pretende una decisión con aspectos de fondo y esta no es una decisión de fondo, la progresividad de la medida de coerción está mostrando algo, el señor Díaz Rúa se está presentando, eso no lo podemos negar porque él está aquí; Sí me veo en la obligación querido Ministerio Público de utilizar los términos que la Ley me da, anular es cuando se le ha vulnerado un derecho fundamental al imputado, el término correcto debió ser que se desestime, invalidar no es un sinónimo, cuando uno ataca una decisión por falta de motivación, el termino debe ser preciso; están dadas las condiciones para mantener la decisión, están dadas el señor Díaz Rúa está presente. En algo el Ministerio Público lleva razón cuando dice que a esta audiencia no hay que darle muchas vueltas porque es algo muy sencillo, por lo que ratificamos nuestras conclusiones";*

Oído a los abogados del recurrido Ángel Rondón Rijo, los Licdos. Juan Antonio Delgado, Pedro Virginio Balbuena y José Miguel Minier, manifestar lo siguiente: "*El recurso del Ministerio Público contempla 146 páginas, lo que constituye el famoso copy-paste, y agregar 10 páginas adicionales que son su recurso, el Ministerio Público se aferra a la ausencia de motivación, el Juez de la Instrucción estaba dentro de la facultad que le otorga la Ley para variar la medida de coerción; el recurso se fundamenta en decirle a ustedes que el Mag. Ortega al variar la medida de coerción por una menos gravosa no motivó o que motivó de manera insuficiente, se aferran a una variación de la medida de coerción en todas sus páginas; el Juez de la instrucción dijo que cuando proceda el carril progresivo de la variación sea a favor se puede hacer y eso hizo, lo hizo bajo el umbral de la motivación que se eleva por los cielos cuando se priva a un ciudadano de su libertad, el Juez a-quo hizo su motivación, ahora que no fuera la esperada por el Ministerio Público y por los ciudadanos de a pie eso puede ser pero, lo hizo en base a la Ley. Sencillamente, en el deber de motivar al que se refiere el Tribunal Constitucional, no encaja en caso de la prisión preventiva, en la mayoría de tribunales la variación opera sin necesidad de abundante motivación. En el caso de la especie no se trata de una resolución que no está motivada, sino de una resolución con una motivación que no les satisface; cuando ustedes se retiren a deliberar no pueden olvidarse de que ustedes estar decidiendo sobre derechos fundamentales. El señor Rondón todas las veces que es requerido vía telefónica para que se presente lo ha hecho, él está a disposición del Ministerio Público, no ha incumplido; aquí se ha establecido hasta que no se puede mantener la medida de coerción porque podría ser tendente a obstaculizar la investigación pero no han podido establecer un solo hecho que hayan cometido a los fines de obstaculizar la investigación, por lo que vamos a solicitar que se ratifiquen nuestras conclusiones vertidas";*

Siendo las doce horas y veinte minutos de la tarde (12:20 p.m.);

Oído a la Magistrada Presidente, manifestar: "*La Corte se retira a deliberar y regresará a las 3:00 p.m.*";

Siendo las tres horas y cinco minutos de la tarde (03:05 p.m.), la Corte queda nuevamente constituida;

Oído a la Magistrada Presidente, manifestar: "*Vamos a proceder a leer el dispositivo de nuestra decisión, la lectura íntegra será rendida el día miércoles veintinueve (29) de noviembre del presente año, a las 9:30 a.m.*";

Oído a la secretaria en la lectura de la sentencia, la cual textualmente, expresa: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, en Nombre de la República, después de haber deliberado: FALLA: Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 28 de septiembre de 2017, por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, asistido por la Procuradora General de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Licda. Laura María Guerrero Pelletier, contra la Resolución núm. 68-2017, dictada por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de

septiembre de 2017; Segundo: Confirma la decisión recurrida porque a juicio de esta Corte las motivaciones del Juez a-quo son suficientes para este tipo de asuntos, dada la naturaleza y simpleza de este procedimiento sui géneris que norma las medidas de coerción";

La lectura íntegra de la presente sentencia realizada el 29 de noviembre de 2017, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

Antecedentes

Resulta, que mediante el auto núm. 31-2017, dictado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de mayo de 2017, fue designado el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada;

Resulta, que el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2017, solicitud de imposición de medidas de coerción contra de los ciudadanos Juan Temístocles Montás, entonces Ministro de Economía y Planificación; Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Ángel Rondón Rijo; Víctor José Díaz Rúa; César Domingo Sánchez Torres; Ramón Radhamés Segura; Juan Roberto Rodríguez Hernández; Porfirio Andrés Bautista García; Ruddy González; Bernardo Antonio Castellanos de Moya; Máximo Leónidas de Óleo Ramírez y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno; a quienes la Procuraduría General de la República investiga con relación a un proceso por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 146 de la Constitución de la República; 123, 124, 125, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 2 y 3 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 3, 4 y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y, 2 y 7 de la Ley núm. 82-79, sobre Declaración Jurada de Patrimonio;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la resolución núm. 47/2017, en fecha 7 de junio de 2017, por la cual impuso a Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, junto a otros de los investigados, la medida de coerción establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, por espacio de nueve (9) meses y un (1) año, respectivamente;

Resulta, que los procesados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, recurrieron en apelación las referidas medidas de coerción, ante esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual actuando como Corte de Apelación, rechazó los indicados recursos mediante sentencia núm. 631, de fecha 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Por unanimidad esta Sala rechaza la declaratoria de nulidad e inconstitucionalidad de la resolución núm. 0047/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO**: Rechaza por unanimidad la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 227, 229.3, 229.4 y 234 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015 y de la Resolución número 58-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero del 2010; **TERCERO**: Rechaza por unanimidad la solicitud extinción por prescripción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO**: Rechaza por unanimidad la solicitud de nulidad del arresto, planteadas por los recurrentes, por las razones expuestas en parte anterior del presente fallo; **QUINTO**: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa y Alfredo Pacheco Osoria, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, rechaza por mayoría de votos los referidos recursos, por las razones expuestas en cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia confirma respecto a estos imputados las medidas de coerción impuestas, las cuales son revisables cada tres (3) meses; **SEXTO**: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan Temístocles Montás Domínguez, Ramón Radhamés Segura, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Máximo Leonidas D'Oleo Ramírez y César Domingo Sánchez Torres, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoge parcialmente los referidos recursos; y en*

*consecuencia se imponen contra los imputados las siguientes medidas de coerción: Contra Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, la establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 6to., consistente en arresto domiciliario, por espacio de nueve (9) meses; Contra Ramón Radhamés Segura, Juan Temístocles Montás Domínguez, Porfirio Andrés Bautista García y Ruddy González, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD$15,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, por espacio de nueve (9) meses; Contra César Domingo Sánchez Torres, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD$10,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa) por espacio de nueve (9) meses; Contra Máximo Leonidas D'Oleo Ramírez, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD$5,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, por espacio de nueve (9) meses; **SÉPTIMO**: Esta decisión contiene los votos disidentes de los magistrados Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, de forma parcial y de la magistrada Miriam Concepción Germán Brito de forma íntegra; **OCTAVO**: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso por tratarse de una decisión sobre medida de coerción, de conformidad con el artículo 249, parte in fine del Código Procesal Penal; **NOVENO**: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles diecinueve (19) de julio del 2017, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **DÉCIMO**: Vale citación para las partes presentes y representadas";*

Resulta, que los imputados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, solicitaron la revisión de las medidas de coerción impuestas, de conformidad con el artículo 240 del Código Procesal Penal, en fecha primero de septiembre de 2017;

Resulta, que en ocasión de las solicitudes formuladas, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la resolución núm. 68/2017, en fecha 8 de septiembre de 2017, con la siguiente disposición:

*"**PRIMERO**: Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las solicitudes de revisión de medidas de coerción formuladas por los imputados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, a través de sus defensores técnicos, por ser conformes a la norma procesal vigente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, varía las medidas de coerción existentes, e impone las medidas de coerción establecidas en el artículo 226, numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal consistentes en: En cuanto al imputado Ángel Rondón Rijo impone las siguientes medidas: a) La presentación de una garantía económica de Setenta Millones de Pesos dominicanos (RD$70,000,000.00), a través de una compañía aseguradora; b) Impedimento de salir del país sin autorización, durante el tiempo que dure la investigación; c) obligación de presentarse todos los primeros miércoles de cada mes ante la Procuraduría Especializada contra la Corrupción Administrativa (PEPCA), hasta que concluya la investigación; En cuanto al imputado Víctor Díaz Rúa impone las siguientes medidas: a) La presentación de una garantía económica de Cincuenta Millones de Pesos dominicanos (RD$50,000,000.00), a través de una compañía aseguradora; b) Impedimento de salir del país sin autorización, durante el tiempo que dure la investigación; c) obligación de presentarse todos los primeros jueves de cada mes ante la Procuraduría Especializada contra la Corrupción Administrativa (PEPCA), hasta que concluya la investigación; **TERCERO**: Se declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO**: Se ordena la entrega en audiencia de la presente decisión a cada una de las partes, tras cuyo cumplimiento, vale notificación";*

Resulta, que la decisión precedentemente indicada fue impugnada en apelación por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, el 28 de septiembre de 2017, mediante escrito motivado depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que el día 2 del mes de octubre del 2017, fueron recibidas en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las actuaciones relacionadas al presente caso, para el conocimiento del recurso de apelación deducido contra el pronunciamiento antes indicado;

Resulta, que el 9 de octubre del mismo año, la presidencia de esta Sala emitió el auto núm. 43/2017, procediendo en consecuencia a fijar la audiencia para el debate oral del recurso de apelación incoado para el día 14 de noviembre del 2017;

Resulta, que el procesado Víctor José Díaz Rúa, contestó al recurso de apelación precedentemente indicado, mediante escrito articulado por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián y el Licdo. Ramón Emilio Núñez N., depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre del 2017;

Resulta, que del mismo modo, el encartado Ángel Rondón Rijo, contestó al recurso de apelación precedentemente indicado, mediante escrito articulado por los Licdos. Juan Antonio Delgado, Pedro Virginio Balbuena, José Miguel Minier A., Manuel Fermín Cabral y Francisco Alberto Abreu, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre del año 2017;

1. En cuanto a la competencia:

Considerando, que es obligación ineludible de todo juez, previo a conocer de cualquier asunto, examinar su competencia;

Considerando, que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República Dominicana, establece: "*Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministro; procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las corte de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria";*

2. Considerando, que los procesados Tommy Alberto Galán Grullón, Julio César Valentín Jiminián y Alfredo Pacheco Osoria ostentan, respectivamente, los cargos de Senadores de la República por las Provincias San Cristóbal y de Santiago de los Caballeros, y Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; por lo que se encuentran entre los funcionarios a los que se refiere el reseñado artículo 154 de la Constitución, consecuentemente, gozan del privilegio de jurisdicción, y en virtud de las pautas de la indivisibilidad de la causa y de la prorrogación de la competencia, así como también de la economía del proceso, la inmediación y la concentración del juicio, sus calidades empujan a dicha jurisdicción a los demás imputados; conforme ha sido criterio reiterado de la Corte de Casación;

Considerando, que conforme disponen las prescripciones del artículo 380 del Código Procesal Penal, las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal –hoy Segunda Sala– de la Suprema Corte de Justicia, según el caso; atendiendo a estas consideración esta Corte es competente para conocer y fallar sobre el recurso de apelación incoado contra la decisión del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada que acogió las solicitudes de revisión de medida de coerción efectuadas por los imputados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, con respecto al presente caso;

## Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

1) Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, asistido por la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, contra la resolución núm. 68/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en fecha 8 de septiembre del 2017;

2) Considerando, que el ministerio público recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes

medios de apelación:

"***Primer Motivo:*** *Falta de motivación en la resolución núm. 68-2017;* ***Segundo Motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a violación e inobservancia del artículo 240 del Código Procesal Penal";*

3) Considerando, que el reclamante en su primer medio de apelación, plantea la falta absoluta de motivación de la decisión del Juez a-quo, sobre lo cual el impugnante expone:

"La resolución núm. 68-2017 del día 8 del mes de septiembre del año 2017, por la que el Juez a-quo varió la medida de coerción de prisión preventiva que tuvo a bien imponer a los imputados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo en fecha 7 de junio del año 2017, es hoy impugnada por el Ministerio Público a través de la presente instancia, en razón de que está afectada de una flagrante inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.[…] En efecto, la resolución núm. 68-2017, emitida por el Juzgado Especial de la Instrucción Privilegiada en fecha del mes de septiembre del año 2017, que hoy recurrimos en apelación, no comporta más que la transcripción de las generales de las partes, la consignación de documentos que se depositaron en etapas precluidas, las transcripciones de textos de artículos de leyes, fórmulas genéricas, relación de antecedentes, sin que se verifique el más mínimo proceso argumentativo. Puede verificar la Corte a-qua que en ninguna de las 26 páginas de la decisión recurrida, el Juez a-quo consiga alguna de las incidencias de hecho o derecho que se suscitaron en la organización de la audiencia; verbi gratia, los argumentos que fueron expuestos por el Ministerio Público en cuanto a las razones por las cuales no debía ser variada la medida de coerción que sujetaba al proceso a los imputados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo. […] Por cuanto, el Juez a-quo debió considerar en lo relativo al tema de la motivación de las decisiones de los jueces, su cariz constitucional y de debido proceso, y que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su sentencia TC/0009/13 del 11 del mes de febrero del año 2013, creó un precedente, al que los juzgadores deben obediencia y que debió observar, so pena de ensombrecer su quehacer jurisdiccional. […] La resolución núm. 68-2017, dictada el 8 del mes de septiembre del año 2017, por el Juez a-quo , igualmente obvia la obligación que le fue impuesta por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia TC/0009/13 del 11 del mes de febrero del año 2013, que impone el siguiente sistema para la motivación de las decisiones requiriéndose: Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y; asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. […] Con la falta de motivación en que ha incurrido el juez a-quo se hace evidente y en consecuencia, necesaria la nulidad de su decisión";

1) Considerando, que en el medio esbozado el reclamante arguye que el juez de la Instrucción especial *a quo*, obvió su deber de motivar la decisión impugnada al no explicitar con claridad la *ratio decidendi* que lo condujo a variar las medidas de coerción impuestas a los procesados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa, en violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la norma procesal penal vigente, así como el precedente del Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0009/2013, de fecha 11 de febrero de 2013, criterio vinculante por mandato constitucional; precisamente, recrimina el apelante que con la falta de motivación en que ha incurrido el juez *a-quo* se hace evidente y necesaria la nulidad de su decisión;

2) Considerando, que por su parte, las defensas técnicas de los procesados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo replicaron la pretendida revocación, cimentándose en que el Juez de la Instrucción *a-quo* fundamentó la variación de las medidas de coerción, sin alejarse con ello de su deber legal ni del precedente constitucional invocado;

3) Considerando, que en efecto, del escrutinio del fallo impugnado permite apreciar que el Juzgado de la

Instrucción Especial, para fundamentar su decisión, aportó los siguientes razonamientos:

"[…] Considerando, que en la ponderación de una medida de coerción restrictiva de la libertad el juez no debe limitarse a examinar el arraigo, entendido únicamente como expresión de estabilidad económica, profesional o social; sino que el examen de esta cuestión, debe hacerse conjunta e íntegramente con la ponderación del peligro de fuga, basado en una presunción razonable por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que la infracción esté reprimida con pena privativa de libertad, el equilibrio entre la protección a los derechos del imputado y los derechos de la sociedad y la víctima, como se desprende lógica y razonablemente de un verdadero estado jurídico; la gravedad de los hechos imputados, el grado de participación razonablemente probable de cada imputado en los hechos investigados, el interés público expuesto, la importancia del daño que debe ser resarcido, la actitud que voluntariamente adopta el imputado y la necesidad de evitar la destrucción de pruebas relevantes para la investigación; lo que no es una invención arbitraria de la doctrina o la jurisprudencia, sino el resultado lógico y racional de la lectura integral y correcta de los artículos 1, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 25, 28, 84.3, 95, 222, 227, 229, 234, 290 y 339 del Código Procesal Penal; Considerando, que no obstante lo anterior, las medidas de coerción fueron concebidas dentro del cariz progresivo del proceso, manifiesto en que las actuaciones procesales están enmarcadas en el tiempo y que es dentro de ese criterio de dinamismo del proceso penal, en que el Código Procesal Penal faculta al juez a revisar una medida de coerción aún de oficio y al imputado afectado y cualquiera de las partes envueltas a solicitar dicha revisión en cualquier estado del procedimiento cuando la variación es en sentido favorable al imputado; y en caso contrario, o sea, cuando se procura pasar de una medida más favorable (ejemplo, impedimento de salida del país sin autorización) a una menos favorable (ejemplo, prisión preventiva) la puede revisar e incluso cambiar, previa solicitud del querellante o el Ministerio Público, o sea, que las medidas de coerción se pueden atenuar o agravar, según las circunstancias del proceso de investigación; Considerando, que en cumplimiento del rol orientador del juez, derivado del carácter de servicio público de la justicia, conviene aclarar que la existencia o no de un caso definitivo o de una investigación con suficientes méritos para justificar un juicio de fondo, no se determina ni se puede determinar, lógica, razonable y seriamente, antes de la audiencia preliminar (fase intermedia entre el inicio de la investigación y el juicio de fondo) que es en la cual un juez de la instrucción examina las pruebas que el Ministerio Público ha recabado durante el tiempo que se le ha autorizado para realizar la investigación, determinando así si la acusación presentada tiene fundamentos suficientes para una probable condena, en cuyo caso dictará un auto de apertura a juicio, por el cual envía a un tribunal de fondo o de juicio a los imputados; o en caso contrario, dictará un auto de no ha lugar, por el cual rechaza la acusación, concluye el procedimiento y dispone el cese de las medidas de coerción; Considerando, que con respecto a este expediente, para el cual fue autorizada una investigación de ocho (8) meses, no es lógico ni razonable establecer en esta fase si ha lugar o no para la acusación, ya que la naturaleza, características y términos de las medidas de coerción responden a una etapa procesal específica y no determinan que exista una acusación definitiva ni una condena o un descargo irreductible; de manera tal que no es correcto, a la luz de la lógica y la razón, concluir, por ejemplo, que el Ministerio Público tiene un caso, o sea, una acusación o una condena garantizada por el hecho de que los imputados estén en prisión preventiva, como tampoco lo es establecer lo contrario, o sea, que los imputados tienen un auto de no ha lugar o un descargo garantizado, por el hecho de estar sujetos a medidas de coerción diferentes a la prisión preventiva; todo esto en razón de que el proceso penal significa una relación de actos sucesivos y ordenados, regulados por el derecho, que deben realizar tanto el Estado como los particulares para la investigación y esclarecimiento de los hechos punibles y para la determinación de la responsabilidad de los involucrados, que conlleva tanto el empleo de medios coercitivos por parte del Estado como el respeto a los derechos fundamentales de los imputados y las víctimas del delito; Considerando, que por mandato de la ley, el proceso penal ha sido dividido en fases y en cuanto concierne a la investigación, el quantum probatorio exigido para la adopción de una medida de coerción es el que abona la probabilidad razonable de que el imputado sea autor o cómplice de una infracción, y que ese quantum probatorio se configura en el marco de la prueba indiciaria, consistente en los hechos o elementos ciertos que permiten

razonablemente inferir o descubrir otros. Esto es rastros, vestigios, huellas, circunstancias y en general cualquier elemento objetivo, debidamente comprobado, que puede conducir, por las vías de las inferencias o de la investigación científica, a establecer la verdad del caso; Considerando, que este proceso se encuentra en la fase de investigación; por lo que no ha llegado todavía al momento procesal en que los jueces deben examinar los méritos de la acusación; tampoco a la etapa en que los jueces deben determinar la culpabilidad o inocencia de los encartados; por lo cual, las ponderaciones y decisiones que se realizan en esta fase, concernientes a la investigación, tienen como epicentro la noción y características de la medida de coerción y sus propósitos, en el contexto del Estado social, democrático de derecho y el valor de justicia, configurado por el irreductible equilibrio entre los intereses procesales del imputado, de la sociedad y de la víctima; Considerando, que en abono a la probidad, objetividad, imparcialidad plena y seriedad inherentes a su rol, el Juez de la Instrucción tiene el deber ineludible, previo a resolver lo concerniente a las medidas de coerción, de establecer razonablemente la noción clara de lo que significa una medida de coerción a la luz del proceso penal vigente en la República Dominicana, de tipo adversarial, de justicia rogada, en el cual el juez es un tercero imparcial independiente con relación a otros entes, órganos o intereses tanto internos como externos al Poder Judicial; Considerando, que de la exposición de las defensas para fundamentar sus solicitudes, las réplicas del Ministerio Público, el examen de los documentos y presupuestos sometidos al contradictorio, las declaraciones de los imputados, las circunstancias inherentes a éstos y el estado actual del caso, este Juzgado de la Instrucción estima conveniente decidir en el sentido que se expresa en el dispositivo de esta resolución";

1) Considerando, que nuestro máximo tribunal ha fijado el criterio de que los jueces del fondo están en la obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes que han sido articuladas en audiencia de modo preciso y categórico; del mismo modo, como la falta de esta respuesta a las conclusiones formales de las partes genera violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; que esto también resulta así, en aplicación del criterio de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano en la reseñada sentencia núm. TC/0009/2013 de fecha 11 de febrero de 2013, al acordar: *"[…] la motivación ´es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión´. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática";*

2) Considerando, que a este respecto ha sido interpretado por nuestra Corte de Casación que por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada;

3) Considerando, que luego de examinar y verificar el recurso de apelación de que se trata, versus la decisión impugnada, observa esta alzada, que, contrario a lo endilgado por el apelante, el juzgador cumplió con la indicada exigencia legal y constitucional, al precisar con claridad los elementos de prueba que ponderó, la valoración otorgada a estos y el razonamiento realizado en cuanto a la norma y el fáctico en particular, ofreciendo justificación suficiente para arribar a la decisión rendida;

4) Considerando, que decimos esto, en atención a que se observa en el contenido de la resolución que modificó las medidas de coerción impuestas a los ciudadanos Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa, que el juez *a quo* desarrolló y plasmó los motivos que resultaron del análisis fundamentado sobre el fin de las medidas de coerción, la ponderación del principio de proporcionalidad que debe agotarse para su imposición y las condiciones que deben observarse en cada caso; motivación que nos permite confirmar,

que para arribar a su fallo el juzgador examinó la situación particular de cada uno de los antedichos imputados, en cuanto al peligro de fuga que éstos representaban;

5) Considerando, que del mismo modo, al escrutar el contenido de la resolución impugnada ante esta Corte, se verifica el cumplimiento de la mención de los petitorios de las partes, la posición adversa, así como los elementos de prueba presentados como presupuesto de la variación del peligro de fuga advertido inicialmente;

6) Considerando, que como bien expresa el Juzgador *a quo* como parte de sus motivaciones, las medidas de coerción, por disposición expresa de nuestra Carta Magna, recogida en el artículo 226 de la norma procesal penal, poseen un carácter excepcional, contando el juez, con la facultad de examinar las circunstancias que durante el proceso de investigación puedan presentarse, y a petición de parte, atenuar o agravar las mismas; razonamiento que permite verificar, que en el caso particular, el juzgador verificó los presupuestos presentados, las circunstancias del proceso de investigación contemporáneas al momento en que se tutela el derecho y en ocasión de la petición judicial;

7) Considerando, que en esas atenciones, no se observa el vicio o falta alegado, relativo a falta de motivación, habiendo desarrollado el juzgador los parámetros tomados en cuenta para acoger la petición de la defensa de los ciudadanos Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa y modificar la medida de coerción impuesta;

8) Considerando, que al margen del desarrollo motivacional realizado por el juez a quo, esta alzada ha podido observar, que en su labor jurisdiccional de juez de garantías procesales, aplicó de forma correcta tanto la norma suprema, como la procesal, al aplicar los principios de presunción de inocencia, imparcialidad, debido proceso, igualdad entre las partes, estatuto de libertad y excepcionalidad de las medidas de coerción, previstos en los apartados 1, 5, 11, 14 y 15 del Código Procesal Penal, exigencias dispuestas como garantías de la tutela judicial y el debido proceso, dispuestos en la Constitución, las que resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, así como con la línea jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, con relación a estas cuestiones; en consecuencia, procede el rechazo del medio objeto de análisis;

9) Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo medio, el procurador reclamante aduce, resumidamente lo siguiente:

"Al decidir como lo hizo, el juez a-quo violentó lo prescrito en el artículo 240 del Código Procesal Penal, que crea un régimen especial para la revisión de la prisión preventiva, diferente a las demás medidas de coerción. […] De lo anteriormente descrito se desprende que el mandato de considerar la subsistencia de los presupuestos de origen presentados por el Ministerio Público, no depende de la discrecionalidad del juez, sino que el fundamento de su decisión tiene que relacionarse de forma imperativa con lo prescrito por el legislador en el referido artículo 240 del Código Procesal Penal. […] La citada afirmación, no suple "jamás" la obligación que tiene el juzgador de marras de motivar su decisión sobre la base del examen del nivel de mutabilidad de los presupuestos que dieron origen a la medida de coerción de prisión preventiva. El Juez no debe partir de la mera apreciación del carácter dinámico y progresivo del proceso para justificar la variación de la medida, sino que debió explicar de forma lógica y objetiva no sólo si subsisten los presupuestos presentados por el Ministerio Público sino también explicar la manera en que llega a esa conclusión. […] Si bien el juzgador afirma haber tomado la decisión hoy recurrida luego de haber examinado la exposición de las defensas, las réplicas del Ministerio Público, los documentos y presupuestos sometidos al contradictorio, las declaraciones del imputado, así como las circunstancias inherentes a éstos y el estado actual del caso, éste no explica en su decisión el valor dado a los presupuestos presentados por la defensa y si estos fueron capaces de demostrar que no concurren los presupuestos que fundamentaron la prisión preventiva.[…] Más aún, cuando en el conocimiento de la variación de medida no se acreditó que ya no concurre el juicio de probabilidad sobre la participación punible de los imputados, o que haya habido un cambio de calificación legal de los hechos imputados, o que el plano fáctico haya variado. Esto pone en evidencia que la decisión del juzgador está desprovista de toda justificación legal, precisamente porque no

se ciñó al dictado del legislador, prescrito en el artículo 240 del Código Procesal Penal para el caso especifico de la revisión de la prisión preventiva, por lo cual esta debe ser revocada";

10) Considerando, que a este respecto, las defensas técnicas de los encartados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo refutaron el vicio endilgado, aduciendo el Juez de la Instrucción *a-quo* se fundamentó para la variación de las medidas de coerción, en el carácter excepcional y última *ratio* de la prisión preventiva, establecido en nuestra Carta sustantiva;

11) Considerando, que es pacíficamente comprendido las medidas de coerción tienen por propósito fundamental garantizar la presencia de los imputados a los procesos que se les siguen; en virtud de que tienen un carácter instrumental, es decir, no tienen un fin en sí mismas;

12) Considerando, que es indispensable, con base al análisis de la resolución recurrida, ubicarnos en la etapa procesal en que se encuentra el presente caso –etapa preparatoria e investigativa– la posibilidad, fines y objetivos de las medidas de coerción;

13) Considerando, que la Constitución de la República en su artículo 40, establece el derecho a la libertad y seguridad personal, así en el numeral 9, dispone las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar; que en iguales términos se pronuncia el párrafo segundo del artículo 15 del Código Procesal Penal;

14) Considerando, que el artículo 240 del Código Procesal Penal, en torno la revisión de las medidas de coerción a solicitud del imputado, estipula: *"El imputado y su defensor pueden provocar la revisión de la prisión preventiva que le haya sido impuesta en la forma que establece el presente código. La audiencia prevista en el artículo anterior se lleva a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud. Al revisarse la prisión preventiva el juez toma en consideración, especialmente, la subsistencia de los presupuestos que sirvieron de base a su adopción"*;

15) Considerando, que tal y como estableció el Juez de la Instrucción Especial en sus consideraciones *ut supra* sintetizadas, el artículo 240 del Código Procesal Penal Dominicano, ofrece a los imputados sometidos a medidas de coerción, la oportunidad de provocar la revisión de la prisión preventiva que les haya sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, aún cuando no haya arribado el plazo establecido por el legislador para su revisión de forma obligatoria;

16) Considerando, que dentro de esta perspectiva, era un deber procesal, dispuesto por el legislador, que una vez apoderado de la solicitud contentiva de la petición de revisión de la medida de coerción impuesta consistente en prisión preventiva, el Juez de la Instrucción Especial procediera a fijar y a conocer la audiencia en la que recibiera los presupuestos presentados por la parte accionante, así como la posición de la contraparte, aspectos que se observan fueron cumplidos en apego al debido proceso de ley, y plasmados en la resolución atacada; verificándose, de esta manera, que en la especie, operó una decisión producto de la ponderación de los nuevos presupuestos ofertados y que fueron descritos al inicio de la resolución;

17) Considerando, que es claro, que todo ciudadano sometido a una investigación dentro de un proceso penal, en cuyo perjuicio ha sido dispuesta la medida más gravosa, cuenta con la prerrogativa de que un juez de la nación verifique si los presupuestos que fundamentaron la imposición de la misma, desaparecieron o se mantienen, debiendo valorar o ponderar los elementos novedosos, alejado de valoraciones ajenas al examen particular de la cuestión;

18) Considerando, que en el caso particular, contrario a lo esbozado por el procurador en su recurso de apelación, observa esta alzada, que el juzgador cumplió con su deber de examinar el ruego judicial de los ciudadanos Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa a quienes la Constitución les reconoce el estado de presunción de inocencia, valorando y ponderando los elementos novedosos presentados por los mismos para destruir el peligro de fuga inicialmente advertido en su contra, verificándose que ambos presentaron presupuestos que sustentan sus alegatos en ese sentido, y que provocaban que a éstos se les restableciera

el estado natural de libertad dispuesto en la norma, con la variación a medidas de coerción menos gravosas como la presentación periódica, impedimento de salida y prestación de una garantía económica, como se indica en la parte dispositiva de su decisión;

19) Considerando, que del análisis de la resolución recurrida queda evidenciada la evaluación de las circunstancias supraindicadas, al estatuir sobre lo planteado a la sazón, acorde a la fase vigente del caso, cumpliendo así con su obligación de motivar, motivos que a esta Sala les parecen pertinentes, atendiendo a la naturaleza *sui generis* y simpleza del procedimiento que norma las medidas de coerción, fase que no amerita una auscultación más profunda propia de etapas más avanzadas del proceso, argumentos que no necesariamente coinciden con las pretensiones del hoy apelante dejando de relieve su inconformidad; por consiguiente, procede la desestimación de lo argüido;

20) Considerando, que conforme a las reflexiones antes señaladas, después de haber ponderado y apreciado todos los motivos de apelación planteados y el contenido de la decisión emitida por el Juez *a-quo,* la resolución del Juez a-quo satisfizo los parámetros del debido proceso, tal como lo hemos establecido en la contestación individual de cada uno de ellos, motivo por el cual entendemos que el presente recurso de apelación carece de fundamento para sostener una variación o revocación de la decisión recurrida al no llevar razón la parte impugnante en su reproche al fallo apelado, razones por las que procede su confirmación, acogiendo de esta forma las pretensiones planteadas en ese sentido por los hoy recurridos Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa;

21) Considerando, que el artículo 395 del Código Procesal Penal establece: *"El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado";*

22) Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, dispone: "Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación";

23) Considerando, que el artículo 410 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, señala: "Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código";

24) Considerando, que el artículo 414 del Código Procesal Penal estipula: "*Procedimiento especial. Cuando se recurra una decisión que declara la procedencia de la prisión preventiva o del arresto domiciliario, o rechace su revisión o sustitución por otra medida, el juez envía de inmediato las actuaciones y la Corte fija una audiencia para conocer del recurso. Esta audiencia se celebra dentro de las cuarentiocho horas contadas a partir de la presentación del recurso, si el juez o tribunal tiene su sede en el distrito judicial en que tiene su asiento la Corte de Apelación, o en el término de setenta y dos horas, en los demás casos. Al final de la audiencia resuelve sobre el recurso*";

25) Considerando, que conteste al apartado 415 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación al decidir, puede: *"Decisión. La corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto"*;

26) Considerando, que no obstante la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establecer las costas son impuestas a la parte vencida, esta Corte exime el pago de las costas generadas, por tratarse de una decisión que versa sobre medida de coerción, de conformidad con el artículo 249, parte *in fine* del

Código Procesal Penal;

27) Considerando, que en la deliberación y votación del presente asunto participaron, como ya se ha indicado, los magistrados Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quienes no firman la decisión por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la misma sin sus firmas, de acuerdo al artículo 334, numeral 6 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, y visto la Constitución de la República; el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 821 de Organización Judicial; la Resolución Núm. 1731-2005, que establece el Reglamento sobre medidas de coerción y celebración de audiencias durante la etapa preparatoria, así como todos los textos legales invocados por las partes observadas en el presente caso.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, en Nombre de la República, después de haber deliberado:

## F A L L A:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 28 de septiembre de 2017, por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, asistido por la Procuradora General de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Licda. Laura María Guerrero Pelletier, contra la resolución núm. 68-2017, dictada por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de septiembre de 2017;

**Segundo:** Confirma la decisión recurrida porque a juicio de esta Corte las motivaciones del Juez a-quo son suficientes para este tipo de asuntos, dada la naturaleza y simpleza de este procedimiento *sui generis* que norma las medidas de coerción.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.